



EXPEDIENTE N° : 1316-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.
UNIDAD MINERA : AMERICANA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 22 de septiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 734-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 7 de septiembre del 2017 por Compañía Minera Casapalca S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 18 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "Americana" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Minera Casapalca). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 333-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 287-2014-OEFA/DS del 8 de junio del 2014 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1654-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 23 de setiembre del 2014³, notificada al administrado el 25 de setiembre del 2014⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Minera Casapalca

| N° | Hechos Imputados | Norma Presuntamente Incumplida | Norma Tipificadora Aplicable |
|----|---|--|---|
| 1 | Se evidenció el ingreso de material plomizo hacia la laguna Aguascocha, | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del | Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas |

Folio 47 del Expediente N° 1316-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folios 1 al 47 del expediente.

3 Folios del 50 al 72 del expediente.

4 Folio 73 del expediente.





| | | | |
|---|--|---|--|
| | proveniente de las actividades de la parte baja de la Planta Concentradora, habiendo incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. | Ambiente ⁵ y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁶ . | y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ⁷ . |
| 2 | En la parte posterior del laboratorio químico de la zona Eloyda se evidenció sedimentos en los canales de coronación, habiendo incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. |
| 3 | En la zona El Carmen, en la vía de acceso se evidenció material de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. |
| 4 | En la zona El Carmen, el canal de derivación del área de mantenimiento se evidenció con sedimentos y restos de hidrocarburos, | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de | Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería |

⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

⁶ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

⁷ **Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM.**

| INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | SANCIÓN PECUNIARIA | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |
|------------|--|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 2 | OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | |
| 2.2 | Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículo 17° numeral 17.2 y 18° de la LGA Artículo 10° de la LSEIA. | Hasta 10 000 UIT | PA/SPLC/CTPT/DTD | MUY GRAVE |



| | | | |
|---|--|---|---|
| | habiendo incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. |
| 5 | El titular minero no estaría cubriendo con mantas la tolva de los vehículos que transportan el mineral, habiendo incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. |
| 6 | El titular minero no habría establecido como punto de control en su Instrumento de Gestión Ambiental el efluente proveniente de la poza de recirculación de la Relavera N° 3 (coordenadas 8710315-N y 367670-E) que descarga a la naciente de la quebrada El Carmen. | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁸ . | Numeral 6.2.4 del Punto 6 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ⁹ . |
| 7 | El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar el derrame de aceites residuales sobre el suelo de la zona posterior del área de almacenamiento de aceites residuales en la zona El Carmen. | Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁰ . | Numeral 1.3 del Punto 1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, |

8 Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

9 Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM.

| INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | SANCIÓN PECUNIARIA | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN | |
|--------------------|---|---|-----------------------|-----------------------------|-------|
| 6 EFLUENTES | | | | | |
| 6.2.4 | No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental. | Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef (2010) Artículo 7° del LMP-Ef Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA. | Hasta 490 UIT | PA/RA | GRAVE |

10 Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹¹ . |
| 8 | En la zona El Carmen, en la parte externa del área de mantenimiento, el titular minero habría dispuesto sobre suelo baterías usadas, maderas y partes de equipos impregnadas con hidrocarburos y grasa. | Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² . | Numeral 7.2.16 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹³ . |
| 9 | Se habría constatado la presencia de residuos sólidos no peligrosos (maderas, tuberías de plástico, alambres, bolsas de plástico y papel) sobre el suelo de la Zona El Carmen. | Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ . | Numeral 7.2.1 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, |

- ¹¹ Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM.

| | INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | SANCIÓN PECUNIARIA | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |
|-----|---|---|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 1 | OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL | | | | |
| 1.3 | No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. | Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA | Hasta 30 UIT | - | LEVE |

- ¹² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador.-

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)"

- ¹³ Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM.

| | INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | SANCIÓN PECUNIARIA | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |
|--------|---|----------------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 7 | OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS | | | | |
| 7.2 | OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACION HASTA LA DISPOSICION FINAL | | | | |
| 7.2.16 | No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste. | Artículo 25 numeral 5 del RLGRS. | Hasta 3000 UIT | PA/RA | GRAVE |

- ¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".



| | | | |
|----|---|---|--|
| | | | aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁵ . |
| 10 | El titular minero no habría contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental un punto de control para una fuente emisora proveniente de la chimenea de ventilación del Nivel 600. | Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM ¹⁶ . | Numeral 6.1.3 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁷ . |

4. El 24 de octubre del 2014, Minera Casapalca presentó sus descargos (en adelante, descargos)¹⁸.
5. El 31 de agosto del 2017, mediante Carta N° 1441-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁹ se notificó a Minera Casapalca el Informe Final de Instrucción N° 734-2017-OEFA/DFSAI/PAS emitido por la Subdirección de Instrucción²⁰.

¹⁵ Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM.

| INFRACCION | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | SANCION PECUNIARIA | SANCION NO PECUNIARIA | CLASIFICACION DE LA SANCION |
|------------|--|-----------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 7 | OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS | | | |
| 7.2 | OBLIGACIONES ESPECIFICAS DESDE LA GENERACION HASTA LA DISPOSICION FINAL | | | |
| 7.2.1 | No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos. | Artículo 10° RLGRS | Hasta 3000 UIT | PA/RA GRAVE |

¹⁶ Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

"Artículo 8°.- Establecimiento de un Punto de Control para cada Fuente Emisora

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control por cada fuente emisora así como un número apropiado de estaciones de monitoreo a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados, además del flujo de descarga. Dichos puntos de control y estaciones de monitoreo deberán ser identificados empleando la ficha del Anexo 2, la cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. Además deberá de indicarse el número y tipo de los equipos de detección a emplear".

¹⁷ Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012 -MINAM.

| INFRACCION | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | SANCION PECUNIARIA | SANCION NO PECUNIARIA | CLASIFICACION DE LA SANCION |
|------------|---|--|-----------------------|-----------------------------|
| 6 | OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES | | | |
| 6.1 | EMISIONES | | | |
| 6.1.3 | No contar con puntos de control en las fuentes de emisión, aprobados por la autoridad competente, ni con las estaciones de monitoreo aprobadas a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental. | Artículo 8° de la LMP-Em Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA | Hasta 410 UIT | PA/RA GRAVE |

¹⁸ Folios 78 a 169 del expediente.

¹⁹ Folio 202 del expediente.

²⁰ Folios 181 a 201 del expediente.



6. El 7 de septiembre del 2017, Minera Casapalca presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción²¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

²¹ Folio 203 al 322 del expediente.

²² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero indicó de manera general que el Reglamento de Supervisión desconocía las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) respecto a la aplicación de la subsanación voluntaria, lo cual vulneraría el principio de debido procedimiento.

Respecto a la subsanación voluntaria establecida en el TUO de la LPAG y a la aplicación del Reglamento de Supervisión

11. Sobre ello, el Literal f) del Numeral 1 el Artículo 255° del TUO de la LPAG recoge como causal de eximencia de responsabilidad administrativa a la subsanación de las conductas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador²³.
12. Por su parte, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión²⁴, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación que acredite el administrado; sin embargo, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, se podrá archivar el expediente²⁵.
13. De lo anterior se advierte que la oportunidad en que debe darse la subsanación voluntaria de la conducta infractora, para que la misma constituya una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, es con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
14. Sin perjuicio de ello, respecto a la voluntariedad, tenemos que si la conducta realizada por el administrado corresponde a un requerimiento de la Autoridad de

²³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²⁴ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





- Supervisión, la misma pierde el carácter voluntario; sin embargo, en ese supuesto, si dicha conducta califica como leve, toca eximir de responsabilidad al administrado.
15. Cabe resaltar que lo regulado por el TUO de la LPAG como eximente de responsabilidad administrativa corresponde a la actuación voluntaria del administrado destinada a subsanar la conducta infractora, si las actuaciones de este responden a una obligación establecida por la Autoridad Administrativa no es posible sustentar que las mismas se hicieron de forma voluntaria.
 16. De este modo, del análisis efectuado a las normas antes citadas, se advierte que contrariamente a lo señalado por el titular minero, las mismas se complementan para regular el supuesto de subsanación voluntaria; de ahí que el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador, se dispondrá el archivo del mismo.
 17. Cabe precisar que el Reglamento de Supervisión fue emitido conforme a la función normativa del OEFA, la misma que según al Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que entre otras, regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental²⁶.
 18. En ese sentido, el Reglamento de Supervisión constituye una norma especial que no agrega requisitos no contemplados en el TUO de la LPAG para la configuración de la subsanación voluntaria, por el contrario, complementa dicha norma explicando en qué consiste el carácter voluntario de las acciones desarrolladas por el administrado, con la finalidad de que se aplique correctamente dicho supuesto.
 19. Ahora, respecto a que en consideración al Artículo 255° del TUO de la LPAG, todos los hechos imputados del presente procedimiento deban ser archivados por cuanto habrían sido subsanados, es pertinente indicar que los mismos serán analizados a continuación conforme la normativa antes descrita, la misma que por los fundamentos expuestos no contraviene, por sí misma, el principio del debido procedimiento.

III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental



26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas".





20. De la revisión de la Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM del 11 de mayo del 2010²⁷, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de Mina y Planta Berma N° 2 de 1800 a 5000 TMD - U.E.A. Americana" (en adelante, EIA Americana), se advierte que las especificaciones técnicas de dicho estudio se encuentran detalladas en el Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM, el mismo que forma parte integrante de dicho instrumento de gestión ambiental.
21. De la revisión del mencionado Informe²⁸ así como de otros extremos de la EIA Americana²⁹ se advierte que el titular minero estableció un Plan de Contingencias para la Planta Concentradora, que consiste en la construcción de un sistema de pozas de contención de concreto (cochas de contención) para captar todas las escorrentías remanentes producto de las operaciones de la planta concentradora, a fin de evitar cualquier fuga y descarga de partículas sólidas de las operaciones que pudiera afectar a la laguna Aguascocha y que permita que este cuerpo de agua mantenga sus propiedades de calidad de agua de Clase III.
22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Casapalca en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013³⁰ rastros de material plomizo proveniente de las actividades de la planta concentradora en dirección a la laguna Aguascocha. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 27, 28, 29, 30, 153, 164 y 169 del Informe de Supervisión³¹.
24. En el ITA³², la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no adoptó ni mantuvo las medidas necesarias para que el sistema de pozas funcione de acuerdo a lo previsto en la Ampliación EIA Americana, a fin de evitar que cualquier fuga de la planta concentradora afecte a la laguna Aguascocha y garantizar que sus aguas mantengan la calidad de agua de clase III.
- c) Análisis de la conducta infractora
25. Al respecto, durante la supervisión posterior efectuada del 9 al 13 de julio del 2014 (en adelante Supervisión Regular 2014), esto es, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó que el área correspondiente a la parte baja de la planta concentradora ya no presenta material



Página 620 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

28

Página 725 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.



Página 709 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

Páginas 22 al 24 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

31

Páginas 99, 101, 225, 235 y 241 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

32

Folio 23 (reverso) del Expediente.

plomizo hacia la Laguna Aguascocha, por lo tanto, se advierte que el titular habría subsanado el hallazgo. A continuación se muestran las fotografías³³:



Fuente: Informe N° 579-2014-OEFA-DS/MIN (Supervisión Regular 2014)

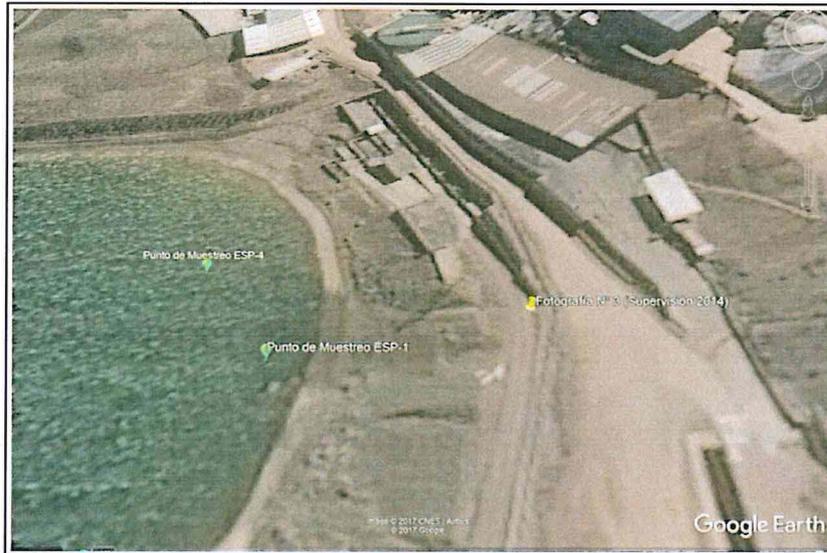


Fuente: Informe N° 579-2014-OEFA-DS/MIN (Supervisión Regular 2014)



26. En efecto, de las fotografías mostradas no se advierte la presencia de ningún material plomizo que vaya hacia la laguna Aguascocha.
27. Asimismo, se procedió a superponer las coordenadas del hallazgo materia de cuestionamiento en el mapa Google Earth, corroborándose también la ausencia de material plomizo. A continuación se muestra la imagen:





Fuente: Google Earth

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 28. Entonces, si bien durante la Supervisión Regular 2013 se evidenció el ingreso de material plomizo hacia la laguna Aguascocha proveniente de las actividades de la parte baja de la Planta Concentradora, se cuenta con medios probatorios que acreditan que dicha situación no perduró en la supervisión regular siguiente.
- 29. De acuerdo a ello corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, con la finalidad de eximir de responsabilidad al titular minero.
- 30. Para ello conforme lo indicado anteriormente, es importante tener en cuenta el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.



31. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el titular minero califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido la implementación de las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental respecto del ingreso de material plomizo hacia la laguna Aguascocha.



32. Al respecto, de la revisión del tenor de la Carta N° 1306-2014-OEFA/DS-SD³⁴ del 8 de junio del 2014, mediante la cual la Dirección de Supervisión traslada al titular minero los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013; es posible concluir que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.



- 33. En consecuencia, las acciones realizadas por Minera Casapalca califican como una subsanación voluntaria.
- 34. Adicionalmente, el titular minero en sus descargos precisó que cuenta con canales de concreto en la parte alta de la zona de Cordillerana y de la laguna Aguascocha, para captar derrames de la planta concentradora a fin de evitar la contaminación ambiental de las zonas antes referidas. Adjuntó las siguientes fotografías³⁵:



Fuente: Minera Casapalca



Fuente: Minera Casapalca

- 35. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

³⁵ Folio 90 del Expediente.





III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

36. De la revisión del EIA Americana, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación que se encuentran en todos los componentes del proyecto, por la acumulación de sedimentos y vegetación que pudieran obstruir estos canales, a fin de evitar la modificación de la calidad y cantidad del agua por variación del flujo del curso de aguas superficiales³⁶.
37. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Casapalca en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que en la parte posterior del laboratorio químico ubicado en la zona Eloyda, los canales de coronación se encuentran obstruidos con sedimentos. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión³⁸.
39. En el ITA³⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó la limpieza ni el mantenimiento del canal de coronación ubicado en la parte posterior del laboratorio químico de la zona Eloyda.

c) Análisis de los descargos

40. El titular minero señala en sus descargos al Informe Final de Instrucción que considera que el hecho imputado materia de análisis califica como un hallazgo de menor trascendencia de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, puesto que no se generó un riesgo o daño al ambiente.
41. Sobre el particular, es preciso señalar que mediante la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión se derogó el Reglamento de Subsanción Voluntaria por incumplimientos de menor trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD⁴⁰.



³⁶ Página 652 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

³⁷ Página 25 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

³⁸ Páginas 105 y 107 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

³⁹ Folio 24 del Expediente.



Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD; el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA-CD; el Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD; y, el Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA-CD".



42. Sin perjuicio de ello, conforme lo indicado anteriormente, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador, se dispondrá el archivo del mismo. A continuación se verificará si las acciones del titular minero se encuentran dentro de este supuesto.
43. De acuerdo a ello, en los descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero señaló que realizó la subsanación del hallazgo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y adjuntó una orden de trabajo de fecha 29 de setiembre de 2013, e imágenes actuales donde se observa que el canal de coronación se encuentra limpio y que en el talud del cerro se ha colocado un muro de madera.
44. Del análisis de las tres órdenes de trabajo del 23 de septiembre del 2013 y 5 de septiembre del 2017, se advierte que las mismas sólo contienen datos relacionados al personal y sus actividades, lo cual no desvirtúa el hallazgo materia de análisis, toda vez que a través de ellas no es posible conocer el estado en el que se encontraba el componente materia de cuestionamiento en esa fecha y por ende corroborar si se realizó la limpieza del canal antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
45. De este modo, de las fechas de las ordenes de trabajo y su contenido se advierte que titular minero no subsanó la presente imputación con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, quedando descartada la configuración del supuesto de subsanación voluntaria previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, alegada por Casapalca.
46. Por otro lado, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero manifestó que el canal de coronación de la parte posterior del Laboratorio Químico capta las aguas de escorrentía en la época de lluvias, y es limpiado de acuerdo a un programa de mantenimiento trimestral; dicha afirmación fue reiterada por el titular minero en los descargos al Informe Final de Instrucción, donde señala que la frecuencia del mantenimiento del canal de coronación en cuestión es trimestral en época de estiaje y continuo en época de lluvia; asimismo, precisó que dicha información se encuentra contemplada en el EIA Americana. Agregó también que en las fechas de la Supervisión Regular 2013 se estaba programando el mantenimiento del canal.
47. Asimismo, el titular minero indicó en sus descargos que debido al talud vertical del cerro, cae tierra y fragmentos de roca especialmente cuando nieva, razón por la cual durante la Supervisión Regular 2013 se encontró una parte del canal con algunos sedimentos (piedras y tierra). Además, señaló que el mismo no estaba totalmente colmatado por cuanto realizó la limpieza de acuerdo a un programa establecido, cumpliéndose con los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental.
48. Sobre el particular, conforme a lo señalado por el titular minero, en la Observación N° 58 contenida en el Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 161-010-MEM/AAM del EIA Americana, se advierte que la frecuencia del mantenimiento del canal sería trimestral en época de estiaje y continuada en época de lluvia, conforme lo siguiente⁴¹:



⁴¹ Folio 261 del Expediente.



OBSERVACIÓN N° 58.- Incluir la frecuencia de limpieza y mantenimiento de los canales de coronación propuesto para el presente proyecto.

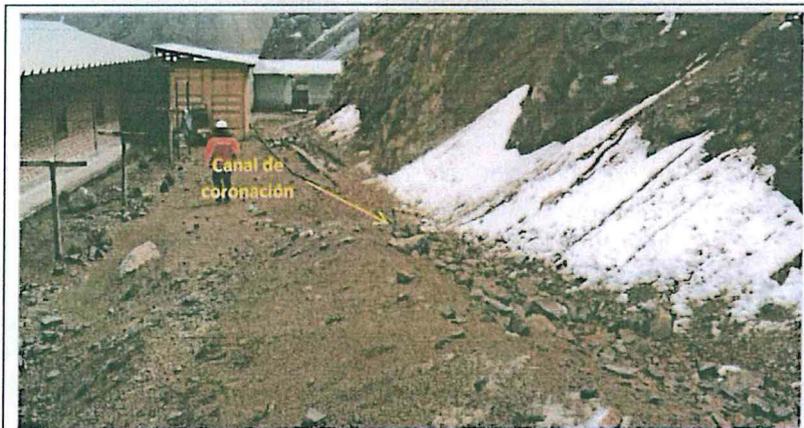
RESPUESTA:

Se indica que dichos procedimientos se realizan con mayor frecuencia antes y después del periodo de lluvias, para lo cual se ha construido la siguiente tabla:

| Componente | Años | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------|------|----|-----|----|---|----|-----|----|---|----|-----|----|---|----|-----|----|---|----|-----|----|
| | 1 | | | | 2 | | | | 3 | | | | 4 | | | | 5 | | | |
| | I | II | III | IV | I | II | III | IV | I | II | III | IV | I | II | III | IV | I | II | III | IV |
| Instalaciones de Manejo de Aguas | T | X | X | T | T | X | X | T | T | X | X | T | T | X | X | T | T | X | X | T |

La frecuencia en tiempo de lluvia "T" será continua.
La frecuencia en tiempo de estiaje "X" será trimestral.

- 49. De lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la Supervisión Regular 2013 tuvo lugar durante la época de estiaje, es decir, cuando al titular minero le correspondía efectuar el mantenimiento del canal de manera trimestral.
- 50. Sin embargo, en la fotografía N° 34 del Informe de Supervisión se observa que en ese momento el canal de coronación se encontraba completamente colmatado de material producto de la escorrentía e incluso presentaba nieve, motivo por el cual correspondía al titular minero realizar la limpieza y mantenimiento del mismo, a fin que este componente cumpla la finalidad prevista en su instrumento de gestión ambiental aprobado. A continuación se muestra la imagen:



Fotografía N° 34 Vista de la parte posterior del laboratorio químico de la zona Eloyda donde se constató que los canales de coronación se encuentran obstruidos con sedimentos. Lu ar donde se dejó el Hallazgo N° 3.

- 51. Lo anterior resulta pertinente, sobretodo porque al momento de la Supervisión Regular 2013, el titular minero aún se encontraba dentro del último mes del trimestre correspondiente a su obligación de limpieza y mantenimiento del canal observado; cabe precisar que el cumplimiento de esta obligación busca prevenir el impacto⁴² potencial del transporte de material y contacto de agua superficial con otros componentes, por cuanto la nieve al pasar al estado líquido podía discurrir y arrastrar material hacia las zonas bajas.

Adicionalmente, en los Cuadros 4-06, 4-07 y 4-08⁴³ del Estudio Hidrogeológico e Hidrológico del EIA Americana se observan que las precipitaciones son frecuentes

⁴² Capítulo VI Plan de Manejo Ambiental. 6.1 Generalidades.

⁴³ Folio 178 y 179 del Expediente.





durante todo el año, y que los meses con mayor precipitación comprenden desde setiembre a abril mientras que de mayo a agosto se registran precipitaciones bajas o nulas en algunos casos.

53. Entonces, de acuerdo a estos registros de precipitación, incluso resulta insuficiente que el titular minero realice esta labor de manera trimestral, ya que las cunetas o zanjas de coronación son canales que sirven para recoger las aguas que bajan por las pendientes naturales y conducir las hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de este modo la erosión del terreno⁴⁴.
54. De otro lado, el titular minero indicó en sus descargos que para la evaluación del hallazgo, la autoridad tomó como referencia lo indicado en el cuadro N° VI-02-B contenido en el EIA Americana. Agregó que los impactos de la evaluación en el ambiente físico considerados en el EIA Americana corresponden a cursos de agua superficiales y que en el mismo cuadro en la columna "Lugar de Aplicación" se indica: Mina, relavera y en todos los componentes del proyecto donde se usa el agua.
55. En esa misma línea, mencionó que la zona donde se generó el hallazgo no es un componente donde no se tiene un curso de agua, es seco y es una cuneta construida como "contingencia" para captar la caída de material detrítico producto de la erosión del cerro, el cual es limpiado de acuerdo a un programa establecido. Asimismo sirve para captar las aguas de lluvia y deshielos que discurre por el talud/falda del cerro, tal como demuestra la autoridad en la fotografía N° 34 tomada durante la Supervisión Regular 2013.
56. Al respecto, es importante indicar que cuando se construyen componentes mineros se altera el curso natural del escurrimiento⁴⁵, el cual es considerado agua superficial que se desliza por el suelo superficial, es decir sigue un curso (recorrido), por lo tanto, cuando el instrumento ambiental indica impacto a la variación del curso de aguas superficiales, también se está refiriendo al escurrimiento que sigue un curso y es agua superficial, y según lo indicado por el titular en la zona del hallazgo se construyó una cuneta para captar "aguas de lluvia y deshielos que discurre por el talud/falda del cerro", por lo tanto, en la zona del hallazgo si existe flujos de agua superficial (escurrimiento), quedando desvirtuado lo indicado por el titular minero.
57. De otro lado, el titular minero indicó que a la fecha había realizado la construcción de muros de contención de concreto para mitigar la caída de rocas y material; asimismo, manifestó que realiza actividades de limpieza del canal, el cual se encuentra limpio. Sobre el particular, es preciso indicar que las acciones ejecutadas por parte de Minera Casapalca con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.



⁴⁴

Manual de Carreteras. Hidrología, Hidráulica y drenaje. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. https://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Hidrolog%C3%ADa,%20Hidr%C3%A1ulica%20y%20Drenaje.pdf

⁴⁵

Es la parte de la precipitación que aparece en las corrientes fluviales superficiales y que regresa a los cuerpos de agua. También se entiende por escurrimiento al deslizamiento del agua que no ha sido afectado por obras artificiales hechas por el hombre.

<https://books.google.com.pe/books?id=0S3XDWsDzSAC&pg=PA67&dq=escurrimiento&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj1I6cwMrVAhUFD5AKHUOPBGQ6AEIPzAF#v=onepage&q=escurrimiento&f=false>



58. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios, se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Casapalca relacionado a la existencia de sedimentos en los canales de coronación ubicados en la parte posterior del laboratorio químico de la zona Eloyda por la falta de limpieza y mantenimiento de dicho componente.
59. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, Minera Casapalca infringió el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en lo sucesivo, RPAAMM); y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Ítem 2 "Obligaciones Referidas al instrumento de Gestión Ambiental" del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

60. De la revisión del EIA Americana, se advierte que el titular minero se comprometió a que el desmonte producto de las operaciones en la Unidad Minera "Americana", sea empleado en el recrecimiento del talud de la relavera N° 3 y de existir un material sobrante, trasladarlo al depósito de desmonte El Carmen⁴⁶.
61. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Casapalca en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

62. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁷, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató la existencia de material de desmonte en el lado izquierdo de la vía de acceso de la zona de El Carmen hacia la Planta Concentradora. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 39, 40, 41 y 121 del Informe de Supervisión⁴⁸.
63. En el ITA⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó la disposición de desmonte proveniente de interior mina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

64. El titular minero manifestó en sus descargos lo siguiente:

⁴⁶ Folio 38 y 39 (reverso) del Expediente.

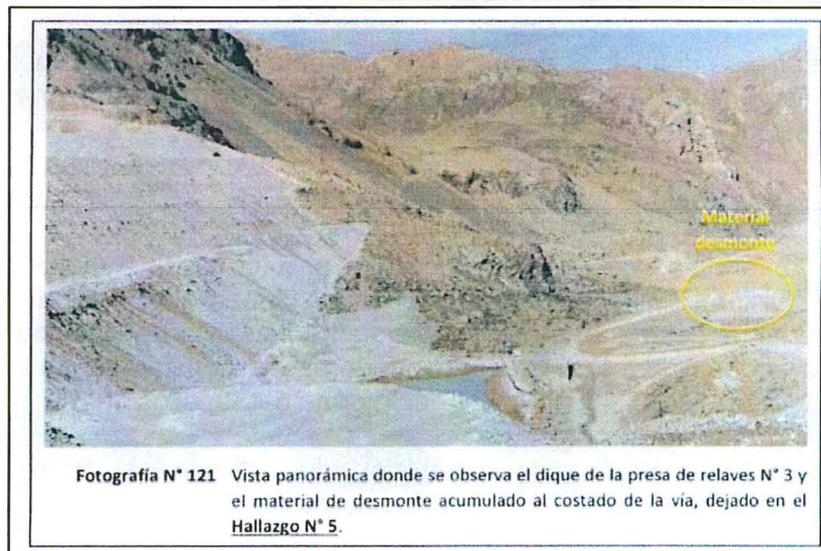
⁴⁷ Página 26 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁴⁸ Páginas 111, 113 y 193 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁴⁹ Folio 24 del Expediente.



- (i) El EIA Americana incluye una proyección de desmante a utilizarse en el recrecimiento del talud de la relavera N° 3; asimismo, precisó que de existir material sobrante, éste sería trasladado al depósito de desmante El Carmen.
 - (ii) Agregó que el material encontrado en la Supervisión Regular 2013, fue puntual, porque del interior de la mina sale muy poco desmante, por cuanto este material es utilizado en el interior de la mina para rellenar los tajos vacíos o las zonas explotadas para dar seguridad y estabilidad a la mina.
 - (iii) Indicó también que no existe motivo alguno para depositar el desmante de mina en las vías de acceso, toda vez que lo que se utiliza es el material de cantera para ripiar y mantener los accesos en buenas condiciones para el tránsito de los volquetes y otros vehículos.
 - (iv) La presencia de material de diverso tamaño (diámetro) al costado del acceso (vía) en la zona El Carmen se debió a la necesidad de ampliar la vía en la curva para el pase y/o estacionamiento de vehículos, mientras que el material de cantera/fino se utilizó para la nivelación de la plataforma de la curva.
65. Al respecto, en la Fotografía N° 121 del Informe de Supervisión⁵⁰ se observa que para el recrecimiento del dique del depósito de relaves se usó material de desmante; asimismo, se observa que dicho material es de color plomizo, descripción que coincide con lo observado en la Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión que sustenta la imputación. A continuación se muestra la fotografía:



66.

Asimismo, en la fotografía presentada por el titular minero en sus descargos se observa material de cantera acumulado al lado de la carretera, conforme lo siguiente:



⁵⁰

Páginas 193 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.



Se aprecia material de cantera depositado a un lado de la carretera para ser empleado en el mantenimiento de dicho acceso.

Fuente: Minera Casapalca

67. Al comparar esta última fotografía con la Fotografía N° 41 antes citada, advertimos que el material observado en ambas imágenes difiere tanto en color como en granulometría, por lo tanto, es posible concluir que no se trata del material objeto de análisis, quedando desvirtuado lo indicado por el titular minero.
68. De otro lado, el titular minero en sus descargos indicó que el material de desmonte fue usado para ampliar la carretera; sin embargo, no presentó un instrumento de gestión ambiental que contemple dicha ampliación.
69. Adicionalmente, es importante precisar que el titular minero en sus descargos no negó la existencia del material encontrado.
70. De otro lado, el titular minero precisó que retiró el material observado; al respecto, es preciso indicar que las acciones ejecutadas por parte de Minera Casapalca con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
71. De otro lado el titular adjunta a sus descargos una fotografía donde muestra el material de cantera acumulado al lado de la carretera, y al comparar esta fotografía con la fotografía 41, se observa que ambas son diferentes tanto en color y granulometría del material.

Posteriormente, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero señaló que:

- (i) Niega haber almacenado desmonte en la vía de acceso a la zona El Carmen, precisando que el desmonte observado no es de interior de mina sino de cantera y es utilizado exclusivamente para el mantenimiento y ampliación de las vías de acceso para la seguridad de las personas que operan equipos livianos y pesados.
- (ii) Indica que procedió a retirar el material antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y adjuntó un Procedimiento Estricto de Trabajo Seguro (en adelante, PETS), procedimientos e imágenes.





- (iii) Las actividades de ripeo no necesitan contar con un instrumento de gestión ambiental.
73. Al respecto, de los referidos medios probatorios, no es posible acreditar que el titular minero ha subsanado la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto los procedimientos tienen fecha del presente año y la imagen no cuenta con fecha cierta.
74. Del mismo modo, esos medios probatorios tampoco desvirtúan lo observado en el hallazgo materia de análisis, por cuanto conforme se indicó en los párrafos precedentes, en la fotografía N° 121 del Informe de Supervisión se observa que el dique del depósito de relaves usa material de desmonte para su recrecimiento; asimismo, se observa que dicho material es de color plomizo, lo cual coincide con el color del material que se observó durante la Supervisión Regular 2013, en la fotografía N° 41 del Informe de Supervisión.
75. Ahora, respecto a la actividad de ripeo, es preciso señalar que constituye un supuesto diferente al que es materia de análisis en la presente imputación, la misma que está referida al desmonte encontrado en el acceso de la zona El Carmen; adicionalmente, conviene descartar también que la ampliación del acceso observado guarde relación con la actividad de ripeo alegada por el titular minero por cuanto la misma al estar vinculada a un componente, debe estar contemplada en un instrumento de gestión ambiental.
76. Entonces, de acuerdo con los fundamentos expuestos, se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Casapalca relacionado a la existencia de material de desmonte en la vía de acceso de la zona de El Carmen.
77. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, Minera Casapalca infringió el Artículo 18° de la LGA y el 6° del RPAAMM; y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Ítem 2 "Obligaciones Referidas al instrumento de Gestión Ambiental" del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental



78. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental contenido en el Informe N° 451-2010/MEM-AAM/AAF/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM, el mismo que forma parte integrante del EIA Americana, se advierte que el titular minero se comprometió a proteger los componentes mineros, a través de la implementación de canales de coronación y/o de derivación de escorrentías pluviales⁵¹.



79. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Casapalca en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

⁵¹

Página 647 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

b) Análisis del hecho detectado

80. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵², durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que en la Zona El Carmen, los canales de control de ingreso de agua de lluvia en el área de mantenimiento se encuentran colmatados con presencia sedimentos y restos de hidrocarburos. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 48, 49 y 50 del Informe de Supervisión⁵³.
81. En el ITA⁵⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar la presencia de sedimentos y restos de hidrocarburos en el canal de derivación que protege el área de mantenimiento de la escorrentía pluvial a fin de garantizar su funcionamiento de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de la supuesta conducta infractora

82. Al respecto, es pertinente aclarar que en esta imputación, el compromiso asumido por el titular minero en el EIA Americana está referido específicamente a canales de coronación, esto es, cunetas o zanjas que sirven para recoger las aguas que bajan por las pendientes naturales y conducirlas hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de este modo la erosión del terreno⁵⁵.
83. Sin embargo, las fotografías que sustentan el hallazgo corresponden a un canal perimetral que se encuentra en la puerta de ingreso del taller de mantenimiento, componente distinto al descrito en el compromiso de la presente imputación.
84. Cabe precisar que un canal perimetral evita la mezcla de aguas lluvia no contaminada con otras que requieren tratamientos diferentes y las conduce de manera adecuada, impidiendo la acumulación de agua en superficies irregulares o cóncavas y protegiendo las tierras bajas de la deposición de sedimentos⁵⁶.
85. En este sentido, no existiendo medios probatorios que sustenten la imputación materia de análisis, no corresponde imputar responsabilidad al titular minero.
86. Adicionalmente, es importante indicar que de la revisión del instrumento de gestión ambiental, no se advierte que el titular minero se hubiera comprometido a efectuar el mantenimiento del canal perimetral.
87. Por lo tanto, corresponde **declarar el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

 52. Página 26 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

53. Páginas 119 y 121 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

Folio 24 del Expediente.

Manual de Carreteras. Hidrología, Hidráulica y drenaje. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Información consultada en https://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/Manual%20de%20Hidrolog%C3%ADa,%20Hidr%C3%A1ulica%20y%20Drenaje.pdf

56. Información consultada en: https://www.cortolima.gov.co/SIGAM/nuevas_guias/carbon_exploracion/contenid/medidas2.htm



III.5. Hecho imputado N° 5

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

88. De la revisión del EIA Americana, se advierte que el titular minero se comprometió a cubrir con mantas la tolva de los vehículos que transportarán el mineral o desmontes en la Unidad Minera "Americana", a fin de evitar la alteración de la calidad de aire por la emisión de material particulado⁵⁷.

89. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Casapalca en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

90. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁸, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero está transportando el mineral sin cubrir con mantas las tolvas de los vehículos. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 122, 123, 124 y 125 del Informe de Supervisión⁵⁹.

91. En el ITA⁶⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el recubrimiento de la tolva de los vehículos con mantas para evitar la alteración de la calidad del aire por la emisión de material particulado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

Respecto al compromiso ambiental

92. El titular minero manifestó en sus descargos lo siguiente:

- Como medidas de prevención, las vías son regadas en forma continua, siendo los periodos más cortos en las vías principales y la que une la mina (tolvas de carga de mineral) y la planta concentradora.
- Ante lo señalado por el OEFA, respecto a una presunta contaminación del aire por no cubrir con mantas la tolva de los vehículos que transportan el mineral, indica que en el ITA se presenta un cuadro de sustento en forma parcial, solamente haciendo referencia a las mantas.
- Las medidas de prevención y/o mitigación que consideró respecto al aire fueron seis (6), las mismas que se aplican de acuerdo a las actividades, condiciones climáticas y requerimientos, con el objetivo de no causar impacto a la calidad del aire.



⁵⁷ Página 651 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁵⁸ Página 28 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁵⁹ Páginas 193, 195 y 197 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁶⁰ Folio 24 del Expediente.





93. Si bien el titular minero indicó diversos compromisos como medidas de manejo ambiental para no alterar la calidad del aire, durante las actividades de Supervisión Regular 2013 se verificó que los camiones que transportaban mineral no se encontraban cubiertos con mantas, tal como se observan en las Fotografías N° 123 y 125 del Informe de Supervisión.
94. El titular minero también indicó en sus descargos que la apreciación del OEFA, fue visual, sin haber tomado en cuenta si el volquete estaba cargado o vacío, si el mineral era húmedo o no y si se emitía neblina de polvo, más aún si había llovido.
95. Al respecto, en las fotografías que sustentan el presente hallazgo se muestra la secuencia de carguío y transporte de mineral dejándose constancia que luego del carguío no se ha colocado una cubierta de mantas, por lo tanto, los volquetes se encontraban cargados de mineral contraviniendo el compromiso asumido por el titular minero.
96. Minera Casapalca agrega que por las condiciones mineralógicas y ambientales en interior mina, el mineral que se extrae a superficie es húmedo y luego es transportado en volquetes a la planta concentradora, llegando a ésta todavía húmedo.
97. Es importante reiterar que el compromiso del titular minero consistía en cubrir con mantas los volquetes que transportaban mineral; no existiendo medio probatorio alguno que acredite que el mismo hubiera cambiado o que ya no exista dicha obligación.

Respecto a las fotografías N° 122, 123, 124 y 125

98. El titular minero también señaló que el hallazgo materia de análisis se basa en la Fotografía N° 122 donde se aprecia que un cargador frontal está cargando desmonte al volquete y este no tiene cubierto la tolva con una manta; sin embargo, ello se debe a que está en proceso de carguío y no de transporte. En cuanto a las Fotografías N° 123, 124 y 125 del Informe de Supervisión, el titular minero consideró que en ellas se aprecia que los volquetes ya han dejado el mineral en la planta concentradora, por lo que éstos se encuentran vacíos y de bajada para ingresar a la mina para sacar el mineral, motivo por el cual no se estaría incumpliendo ninguna obligación ambiental.
99. Sobre el particular, es pertinente indicar que contrariamente a lo alegado por el titular minero, en la Fotografía N° 122 del Informe de Supervisión, el supervisor observó que el mineral es almacenado en los volquetes, sin mencionar si el volquete tenía manta o no, por el contrario, conforme se señaló anteriormente, la secuencia fotográfica obtenida por el supervisor muestra el carguío y transporte de mineral, indicándose que en esta última etapa no se usa una cobertura con mantas.
100. Finalmente, en el Informe Final de Instrucción, el titular minero manifestó que el mineral sale de la mina con 10% de humedad, y adjuntó un reporte de ensayo en el cual se observa que el mineral en promedio cuenta con 4% de humedad; sin embargo, ello no desvirtúa el hallazgo observado por cuanto no existen medios probatorios que acrediten que el compromiso ambiental haya sido modificado en ese sentido.





101. De acuerdo con los medios probatorios, se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Casapalca relacionado al transporte de mineral sin cubrir con mantas las tolvas de los vehículos.
102. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, Minera Casapalca infringió el Artículo 18° de la LGA y el 6° del RPAAMM aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Ítem 2 "Obligaciones Referidas al instrumento de Gestión Ambiental" del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

103. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental contenido en el Informe N° 451-2010/MEM-AAM/EA/PRR/MES/WAL/CMC/ACHM, el mismo que forma parte integrante del EIA Americana, se advierte que el titular minero declaró tres (3) estaciones para el monitoreo de efluentes⁶¹.
104. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Casapalca en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

105. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶², durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que en la Poza de recirculación de la relavera N° 3 (367670 E, 8710315 N; WGS 84), la descarga de agua por la válvula que se encuentra al lado derecho de la casa de bombas, llegando al canal que conduce dichas aguas hacia la naciente de la quebrada El Carmen. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 44, 45, 77, 78 y 79 del Informe de Supervisión⁶³.
106. En el ITA⁶⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no estableció como punto de control en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de descarga a la naciente quebrada El Carmen.

c) Análisis de la supuesta conducta infractora

107. Al respecto, de las Fotografías N° 77 y 78 del Informe de Supervisión que sustentan el hallazgo se observa que existe una fuga de agua por la válvula de la



⁶¹ Página 647 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁶² Página 25 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

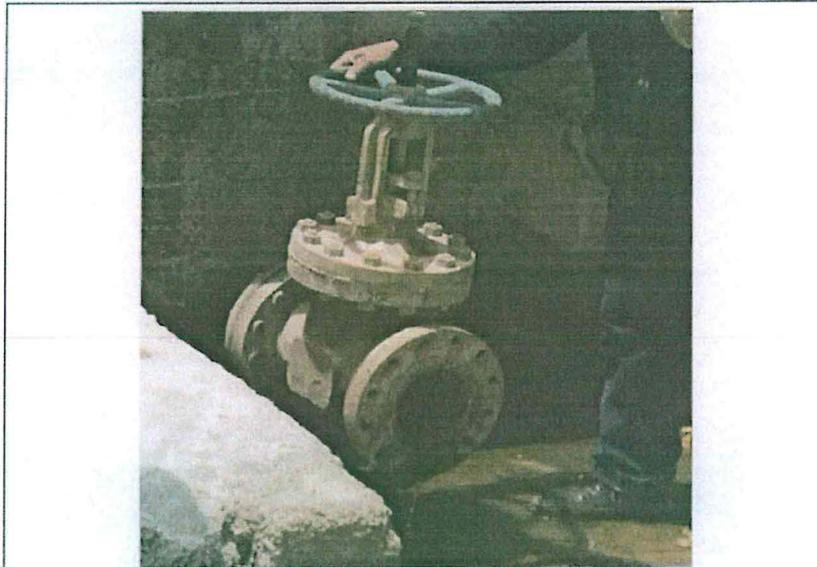
⁶³ Páginas 115, 117, 149 y 151 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁶⁴ Folio 24 del Expediente.





tubería, la cual descarga en una base de concreto. Asimismo, en la Fotografía N° 79 del Informe de Supervisión se observa que el agua no llega hasta el suelo natural. A continuación se muestran las fotografías:



Fotografía N° 77 **Hallazgo N° 4:** Vista de salida de agua de la válvula a la base de contacto de la relavera. Ubicado en las coordenadas N8710315, E367670 – WGS84.



Fotografía N° 78 **Hallazgo N° 4:** Otra vista de salida de agua de la válvula a la base de contacto de la relavera. Ubicado en las coordenadas N8710315, E367670 – WGS84.

108. Entonces, conforme se advierte de las referidas imágenes no es posible acreditar que hubiera existido si quiera una descarga al suelo natural para indicar que se trate de una descarga al ambiente.

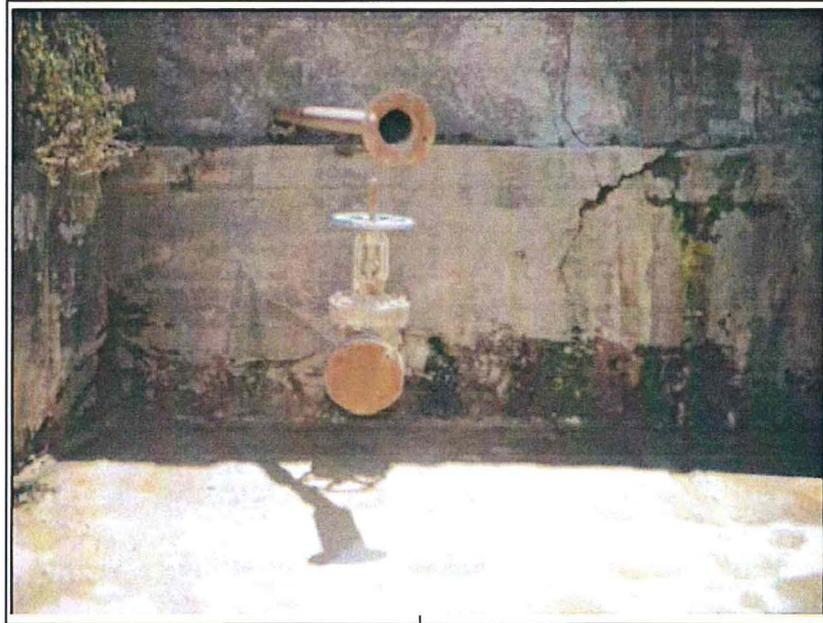
109. Cabe precisar que en la Fotografía N° 49 del Informe de Supervisión se indica que no se observa que discurra nada; entonces, si ello no ocurre, tampoco sería posible que alguna descarga llegue a la quebrada El Carmen.

110. Resulta pertinente indicar que lo que se advierte de las fotografías presentadas anteriormente, es que el titular minero no habría contemplado el mantenimiento de la tubería para evitar la fuga del agua, situación distinta a la que es materia de la imputación.

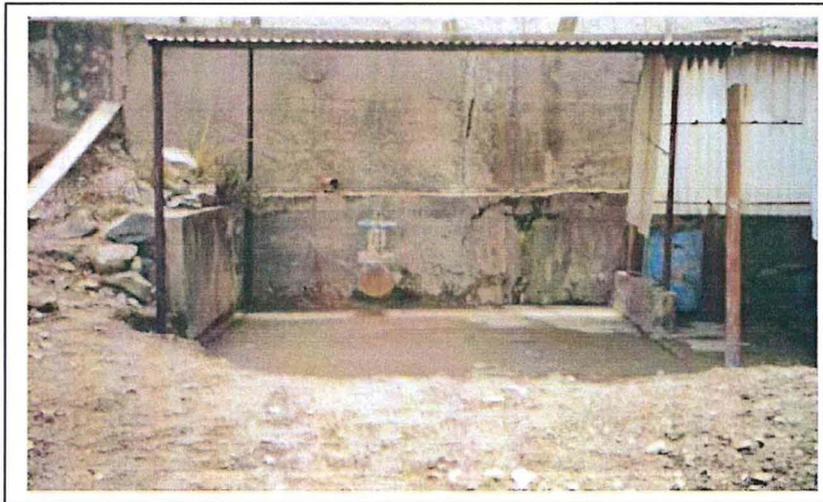




111. Sin perjuicio de ello, el titular minero indicó en sus descargos que cambió la válvula y como medida de prevención para evitar incidentes colocó un tapón empernado a la brida. Asimismo, indicó que colocó techo en el área de la válvula para evitar la acumulación de agua de lluvia y evitar el drenaje formando cárcavas por erosión al suelo.



Fuente: Minera Casapalca



Fuente: Minera Casapalca



112. De estas fotografías se observa que ya no existe flujo de agua que fluya por la válvula de la tubería; asimismo, se advierte que se colocó una tapa que impide la salida del flujo.



113. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, corresponde **declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.**



III.7. Hecho imputado N° 7

a) Base Legal

114. El Artículo 5° del RPAAMM, impone al titular minero la obligación de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
115. Habiéndose definido la obligación ambiental de Minera Casapalca, se debe proceder a analizar si esta fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

116. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁵, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que en la zona posterior del área de almacenamiento de aceites residuales ubicado en la zona El Carmen, ocurrió el derrame de aceites residuales sobre suelo proveniente de la trampa de dichos aceites, originado por la ruptura de la tubería de conducción (366 636 E, 8 710 119 N; WGS 84). Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 57, 58 y 59 del Informe de Supervisión⁶⁶.
117. En el ITA⁶⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las acciones correspondientes para impedir el derrame de aceites residuales en la zona El Carmen, incumpliendo lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM.

c) Análisis de los descargos

118. El titular minero manifestó en sus descargos que adoptó medidas de control para evitar los derrames de aceites en el suelo en la zona posterior del área de almacenamiento de aceites residuales; asimismo, indicó que el suelo fue retirado y tratado en la zona de volatilización y que toda el área ha sido objeto de remediación y mejoras.
119. Al respecto, es preciso indicar que las acciones ejecutadas por parte de Minera Casapalca con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
120. En el presente caso, el titular minero tenía la obligación de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
121. Sin embargo, conforme se indicó anteriormente, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que en la zona posterior del área de almacenamiento de aceites residuales ubicado en la Zona El Carmen, ocurrió un derrame de aceites

⁶⁵ Página 27 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁶⁶ Páginas 129 y 131 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁶⁷ Folio 24 del Expediente.



residuales sobre suelo proveniente de la trampa de dichos aceites, originado por la ruptura de la tubería de conducción.

122. Es importante reiterar que en sus descargos, el titular minero no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto se limitó a indicar las acciones que tomó con posterioridad al hecho detectado.
123. Sin embargo, posteriormente, en los descargos al Informe Final de Instrucción el titular minero indicó que subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. A fin de acreditar su alegación, el titular minero adjuntó una lista de capacitación de simulacro con fotografías, PETS de manejo de hidrocarburos en caso de derrames y lista de capacitación y prevención de derrame de hidrocarburos.
124. Al respecto, de los mencionados medios probatorios, no es posible acreditar que el titular minero hubiera subsanado la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto los mismos no permiten acreditar el estado de la poza de contingencia materia de cuestionamiento en ese momento determinado.
125. Sin embargo, en una supervisión posterior realizada del 1 al 4 de junio del 2015, se verificó la existencia de una estación de acopio de aceites residuales cuyas coordenadas coinciden con las del presente hallazgo, por lo que es posible concluir que a esa fecha, es decir luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se subsanó el hallazgo.
126. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios, se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Casapalca relacionado a que no adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de aceites residuales sobre el suelo de la zona posterior del área de almacenamiento de aceites residuales en la zona El Carmen.
127. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente Minera Casapalca infringió el Artículo 5° del RPAAMM; y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 1.3 del Punto 1, de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.8. Hecho imputado N° 8

a) Base Legal

128. El Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR), establece la obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuado, por lo que deberán cumplir lo previsto en la Ley N° 27314, su reglamento y normas específicas correspondientes⁶⁸.



⁶⁸

Información consultada en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19080



129. Habiéndose definido la obligación ambiental de Minera Casapalca, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

130. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁹, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató el almacenamiento de maderas con presencia de hidrocarburos, baterías usadas y partes de equipos con restos de grasa dispuestos sobre el suelo en la parte externa del área de mantenimiento ubicada en la zona El Carmen. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 51, 52 y 53 del Informe de Supervisión⁷⁰.

131. En el ITA⁷¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos por cuanto dispuso en el suelo de la parte externa del área de mantenimiento ubicada en la zona El Carmen, maderas con presencia de hidrocarburos, baterías usadas y partes de equipos con restos de grasa, incumpliendo lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS.

c) Análisis de los descargos

132. El titular minero manifestó en sus descargos que realizó la limpieza del área y procedió a colocar los residuos en el centro de acopio, adjunta fotos que acreditan que el área se encuentra limpia y sin residuos.

133. Al respecto, es preciso indicar que las acciones ejecutadas por parte de Minera Casapalca con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

134. En el presente caso, el titular minero tenía la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuados. Sin embargo, conforme se indicó anteriormente, durante la Supervisión Regular 2013, se constató el almacenamiento de maderas con presencia de hidrocarburos, baterías usadas y partes de equipos con restos de grasa dispuestos sobre el suelo en la parte externa del área de mantenimiento ubicada en la zona El Carmen.

135. Es importante reiterar que el titular minero no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto se limitó a indicar las acciones que tomó con posterioridad al hecho detectado.



136. Sin embargo, posteriormente, en los descargos al Informe Final de Instrucción el titular minero contradijo lo señalado inicialmente en sus descargos, por cuanto negó haber dispuesto residuos sólidos impregnados con hidrocarburos en contacto con el suelo. Agregó que los mismos estuvieron ubicados sobre parihuelas en zonas autorizadas e impermeabilizadas para su clasificación, razón por la cual no existió contaminación del suelo; sin perjuicio de ello, realiza retroalimentaciones al personal y revisa sus herramientas de gestión; a fin de



Página 27 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁷⁰ Páginas 123 y 125 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁷¹ Folio 24 del Expediente.



acreditar lo señalado, adjunta PETS y transporte de residuos sólidos del 2013 y 2014.

137. Al respecto, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y la fotografías N° 51, 52 y 53), se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Casapalca respecto de los hechos materia de cuestionamiento; tal es así que en la fotografía N° 51 del Informe de Supervisión se observa que los equipos se encuentran sobre el suelo, más no una parihuela ni impermeabilización, mientras que en las fotografías N° 52 y 53 del Informe de Supervisión se observa que si bien existe la parihuela, algunos materiales están en contacto con el suelo, no advirtiéndose en estas imágenes la existencia de alguna impermeabilización.
138. Del mismo modo, cabe precisar que la retroalimentación al personal, los PETS y el transporte de residuos peligrosos del 2013 y 2014 constituyen documentos de capacitación, registros y formas de trabajo, los mismos que no acreditan lo alegado por el titular minero.
139. En este punto conviene señalar que propio titular minero en su escrito de descargos reconoció que parte de los equipos estaban impregnados con hidrocarburos, conforme lo siguiente⁷²:

“Sustento de levantamiento al Procedimiento Administrativo Sancionador

Durante la supervisión en el área de Mantenimiento General se encontraba en pleno trabajo y como producto de esta actividad se colocó en forma temporal sobre parihuelas (aislados por tanto al suelo) las partes de equipos, baterías malogradas, maderas y partes de equipos parcialmente impregnadas con hidrocarburos (...).”

140. Entonces, conforme a los medios probatorios, se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Casapalca respecto del presente hecho imputado.
141. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, Minera Casapalca infringió Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS; y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 7.2.16 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.9. Hecho imputado N° 9

a) Base Legal



142. El Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final⁷³.
143. Habiéndose definido la obligación ambiental de Minera Casapalca, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.



⁷² Folio 137 del Expediente.

⁷³ Información consultada en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15730

b) Análisis del hecho detectado

144. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁷⁴, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató la presencia de residuos sólidos no peligrosos (madera, tuberías de plástico, alambres, bolsas de plástico y papel) sobre el suelo de la Zona El Carmen. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 61, 62 y 63 del Informe de Supervisión⁷⁵.
145. En el ITA⁷⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

c) Análisis de los descargos

146. El titular minero en sus descargos manifestó que ejecutó una campaña de limpieza efectuándose la recolección y clasificación de los diferentes residuos no peligrosos, depositándolos en lugares determinados de acuerdo a su naturaleza, para luego ser llevados a sus respectivos depósitos temporales de donde se efectuó su disposición final, adjuntó fotografías.
147. Al respecto, es preciso indicar que las acciones ejecutadas por parte de Minera Casapalca con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
148. En el presente caso, el titular minero tenía la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuados los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final. Sin embargo, conforme se indicó anteriormente, durante la Supervisión Regular 2013, se constató la presencia de residuos sólidos no peligrosos (madera, tuberías de plástico, alambres, bolsas de plástico y papel) sobre el suelo de la Zona El Carmen.
149. Es importante reiterar que el titular minero no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto se limitó a indicar las acciones que tomó con posterioridad al hecho detectado.
150. De otro lado, el titular minero en sus descargos al Informe Final de Instrucción precisó que no dispuso residuos sólidos peligrosos en contacto con el suelo por cuanto los mismos estuvieron sobre parihuelas ubicadas en zonas autorizadas e impermeabilizadas, no existiendo contaminación de la calidad del suelo. Al respecto, es pertinente indicar que el hecho imputado materia de análisis está referido a residuos sólidos no peligrosos, quedando descartado lo alegado por el titular minero.
151. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y las Fotografías N° 61, 62 y 63), se encuentra acreditado el incumplimiento de Minera Casapalca respecto de los hechos antes descritos.

Página 27 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁷⁵ Páginas 133 y 135 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁷⁶ Folio 21 (reverso) del Expediente.



152. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, Minera Casapalca infringió el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 7.2.1 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.10. Hecho imputado N° 10

a) Base Legal

153. Mediante la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM se aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero – metalúrgicas.
154. El Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el EIA o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada fuente emisora así como un número apropiado de estaciones de monitoreo a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados, además del flujo de descarga, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes.
155. En efecto, es importante señalar que, la inclusión de una fuente emisora no declarada en el instrumento de gestión ambiental y en consecuencia no aprobado por la autoridad, implica no sólo que no esté identificado frente a este último, sino que además no cuente con un punto de control para determinar la concentración de los parámetros de aquella emisión que saldría por dicho punto, obligación a la cual están sometidos todos los titulares mineros en atención a lo establecido en dicho artículo.
156. Al respecto, el punto de control de una fuente emisora se considera a la ubicación definida en el EIA o PAMA y aprobada por la Autoridad Competente, establecida para la medición de las emisiones, de acuerdo a los criterios establecidos en el Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones, para el Sub-Sector Minería.
157. Habiéndose definido la obligación ambiental de Minera Casapalca, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

158. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁷⁷, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató un punto de emisión de gases en la parte alta de la desmontera proveniente de la chimenea de ventilación (Nivel 600) no contemplado en el instrumento de gestión ambiental. Lo constatado se sustenta en la Fotografía N° 68 del Informe de Supervisión⁷⁸.



⁷⁷ Página 28 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.

⁷⁸ Páginas 139 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 47 del Expediente.



159. En el ITA⁷⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las acciones correspondientes para evitar o impedir la emisión de gases provenientes de interior mina de la chimenea de ventilación del nivel 600.

c) Análisis de la supuesta conducta infractora

160. El titular minero indicó en sus descargos que la chimenea materia de cuestionamiento tiene la finalidad de evacuar las labores subterráneas, los gases y la voladura para así mantener la aireación, lo cual concuerda con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.

161. Al respecto, del análisis la obligación de contar con un punto de control en cada fuente emisora prevista en el Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM respecto del hecho imputado, advertimos que ésta está orientada a las fuentes de emisión por donde existe descarga de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera conforme se menciona en el Artículo 13° de la misma Resolución Ministerial⁸⁰.

162. Al respecto, es importante precisar que en el presente caso, el supervisor no tomó muestras de gases ni del suelo cercano a ésta, señalando solamente que el suelo mostraba un color distinto al área circundante y que la chimenea cercana no contaba con un punto de control en el instrumento de gestión ambiental.

163. En este sentido, es posible concluir que no existen medios probatorios que acrediten que en dicha chimenea de ventilación se descargaba anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera, motivo por el cual no se encuentra justificada la necesidad de ser monitoreadas a través de un punto de control de emisiones.

164. Sin perjuicio de ello, resulta importante mencionar que de conformidad con lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental, las emisiones gaseosas y partículas de la actividad de la mina que salen al ambiente no son significativas por cuanto en el trayecto hacia las salidas por las bocaminas y/o chimeneas son diluidas, saliendo en bajas concentraciones, razón por la cual no resultaría necesario contar con un punto de monitoreo en la chimenea materia de cuestionamiento⁸¹.

165. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, corresponde **declarar el archivo en este extremo.**



79

Folio 18 del Expediente.



81

Folio del 180 Expediente.

Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

“Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Emisiones.- Descarga de Anhídrido Sulfuroso, partículas, Plomo y Arsénico a la atmósfera medida en el o los puntos de control.

(...).”



III.11. Sobre la vulneración al principio del debido procedimiento por la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

166. Finalmente, el titular minero indicó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, de manera general que la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD vulneran el principio del debido procedimiento, pues se le estaría imputando responsabilidad administrativa, pese a que no le corresponde el dictado de medidas correctivas. Agregó que la mencionada Resolución es de menor jerarquía y contraviene lo dispuesto en la Ley N° 30230 por lo que no debería ser aplicada.
167. Al respecto, el principio del debido procedimiento supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos⁸²; además, este principio es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁸³.
168. Sobre el particular, es necesario reiterar que la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD fue emitida en el marco de la facultad normativa del OEFA, la misma que no contraviene la Ley N° 30230, más bien complementa los supuestos establecidos en ésta.
169. Tal es así que conforme se indicó anteriormente en el rubro "*Normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador: Procedimiento excepcional*" y en los numerales de la presente Resolución, las normas en cuestión establecen que de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá a la Administración emitir una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y, recién en el supuesto que se incumpla la medida correctiva ordenada, se emitirá una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
170. Cabe precisar que el presente procedimiento se encuentra en el primer supuesto, esto es, en la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual se encuentra sustentada en los rubros denominados "*Análisis de descargos*" de cada hecho imputado.
171. Del mismo modo, conviene reiterar que para evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, primero se debe determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado.
172. Entonces, en línea con lo desarrollado anteriormente, queda descartado que se hubiera vulnerado el principio del debido procedimiento, por cuanto la decisión contenida en la presente Resolución se ha sujetado al procedimiento establecido, respetando las garantías del mismo.



82

Información consultada en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>

83

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)***2. Debido procedimiento.-** *Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".*



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

173. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁴.
174. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
175. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸⁵.
176. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁷,

⁸⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)".

⁸⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁸⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

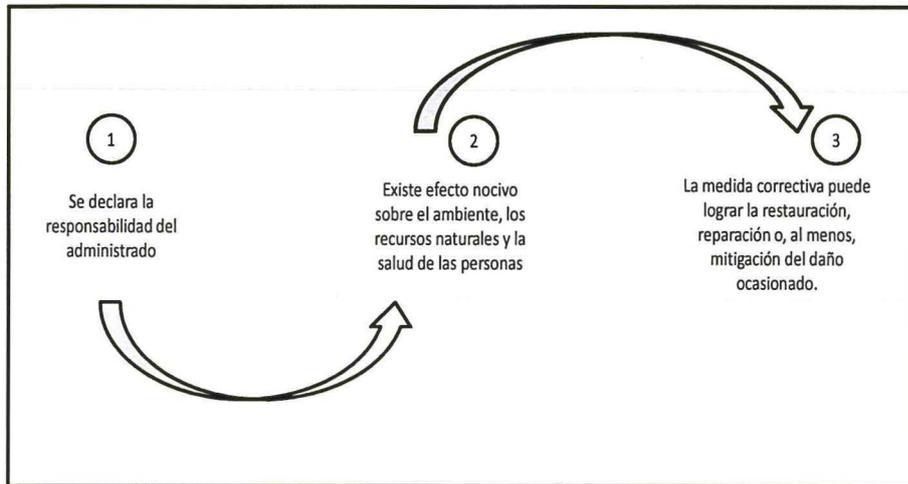


establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

177. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



⁸⁸



178. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
179. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
180. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁹¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁸⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
181. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁹², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Hecho imputado N° 1, 4, 6 y 10

182. En la medida que no se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca en estos extremos, no correspondería ordenar el dictado de medidas correctivas.

IV.2. Hecho imputado N° 2

183. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
184. En el presente caso, la conducta imputada consiste en que se evidenció sedimentos en los canales de coronación ubicados en la parte posterior del laboratorio químico de la zona Eloyda.
185. Al respecto, en su escrito de descargos el titular minero indicó que realizó la construcción de muros de contención de concreto para mitigar la caída de rocas y material; asimismo, precisó que realizó actividades de limpieza en los canales, los cuales se encuentran limpios, conforme se muestra a continuación:



de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

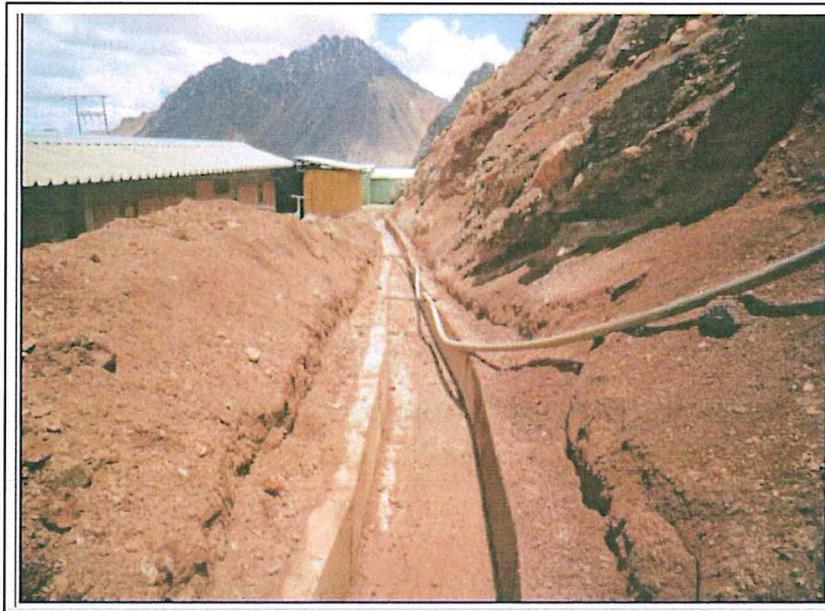
Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

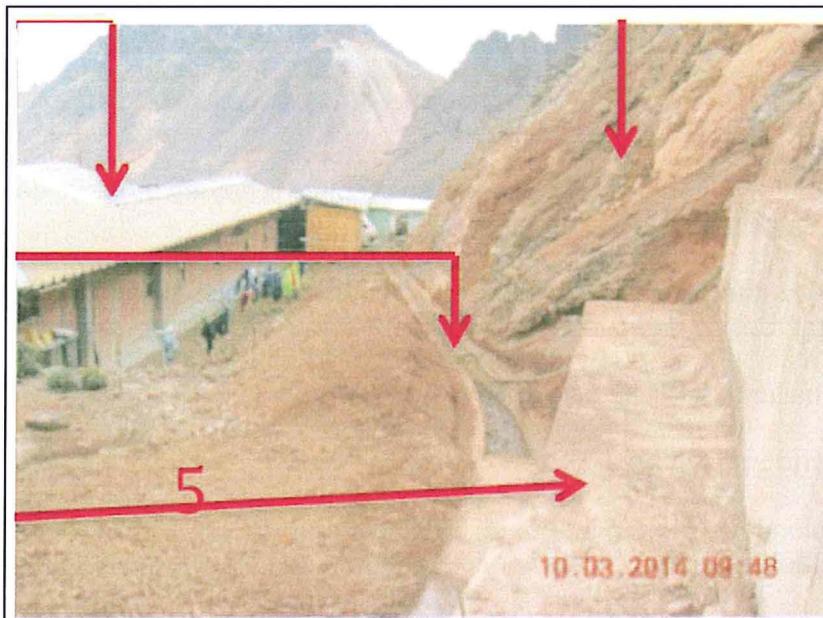
Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



Fuente: Minera Casapalca



Fuente: Minera Casapalca

186. De estas imágenes se concluye que en efecto, los canales se encuentran limpios sin restos de sedimentos.

187. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.3. Hecho imputado N° 3

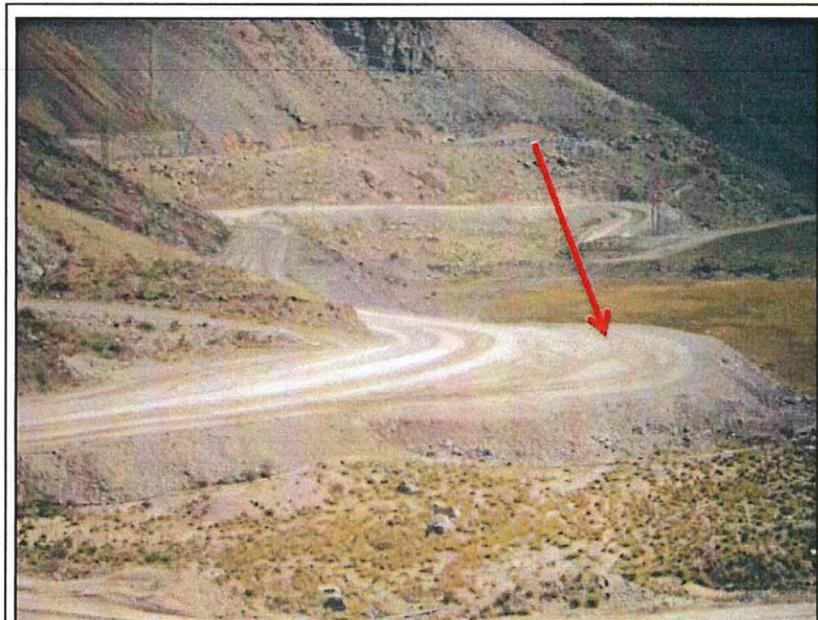
188. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

189. En el presente caso, la conducta imputada consiste en que se evidenció material de desmonte en la vía de acceso ubicada en la zona El Carmen.





190. Al respecto, en su escrito de descargos el titular minero indicó que en la zona ya no existe desmorte acumulado, y que la zona de rodadura del acceso se encuentra nivelada y limpia, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Minera Casapalca

191. De esta imagen se concluye que en efecto, ya no hay material de desmorte en la vía de acceso.
192. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.4. Hecho imputado N° 5

193. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
194. En el presente caso, la conducta imputada consiste en que el titular minero no cubría con mantas la tolva de los vehículos que transportan mineral.
195. Cabe precisar que de las fotografías que sustentan el hallazgo no se evidenció efecto nocivo al ambiente, toda vez que no se verificó caída de mineral, ello debido a que el mismo no sobrepasaba la altura de la tolva.
196. De otro lado, en su escrito de descargos el titular minero indicó que cumple con cubrir con una manta la tolva de sus volquetes que transportan mineral, conforme se muestra a continuación:





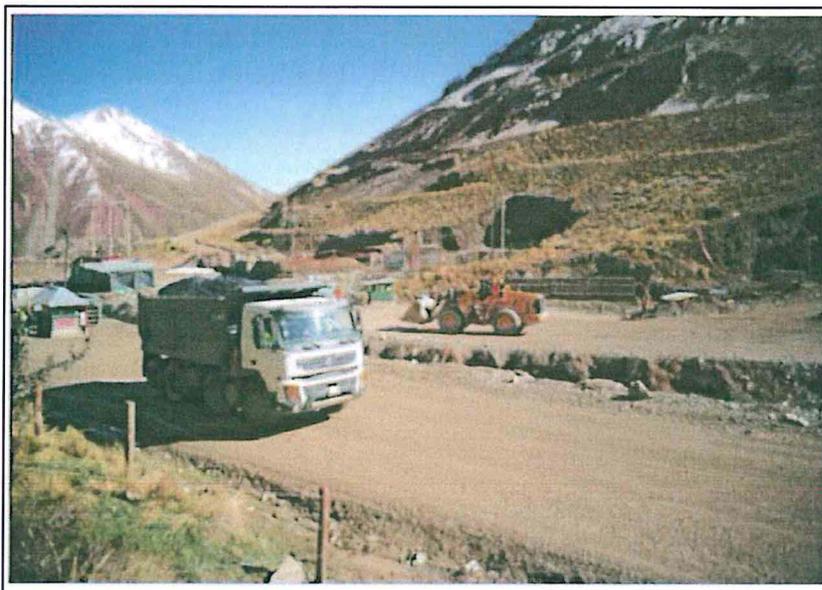
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1073-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1316-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fuente: Minera Casapalca

197. De esta imagen se concluye que en efecto, el mineral está siendo transportado en un volquete cuya tolva se encuentra cubierta con una manta.
198. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.5. Hecho imputado N° 7

199. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
200. En el presente caso, la conducta imputada consiste en que el titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar el derrame sobre suelo en la zona posterior del área de almacenamiento de aceites residuales correspondiente a la zona El Carmen.
201. De otro lado, en su escrito de descargos el titular minero indicó que adoptó medidas de control para evitar los derrames de aceites en el suelo en la zona observada y procedió a limpiar la zona, conforme se muestra a continuación:





Fuente: Minera Casapalca



Fuente: Minera Casapalca

202. De la fotografía se observa que el área ha sido limpiada y que las pozas se encuentran con tapa.

203. Adicionalmente, en una supervisión posterior realizada del 1 al 4 de junio del 2015, se verificó la existencia de una estación de acopio de aceites residuales cuyas coordenadas coinciden con las del presente hallazgo, por lo que es posible concluir que a esa fecha, el hallazgo se encontraba corregido.

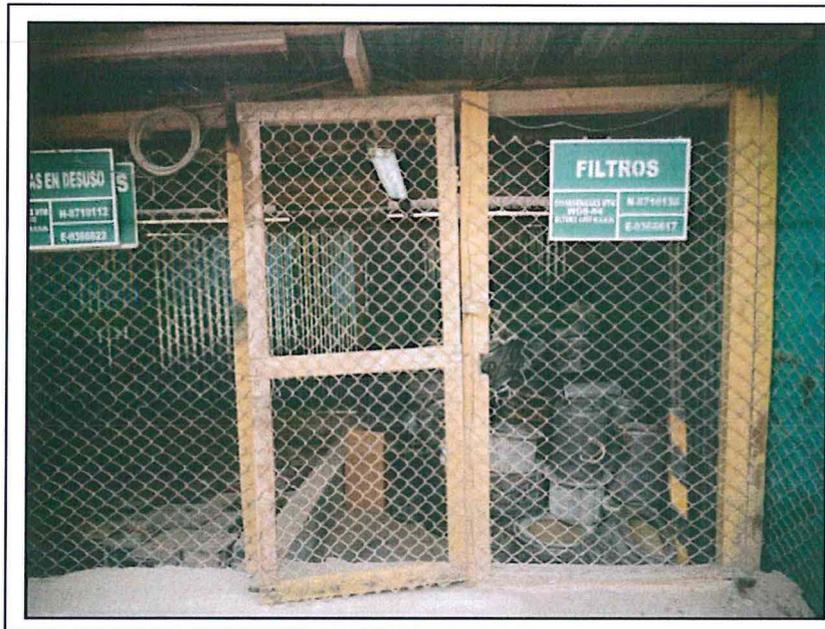
204. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



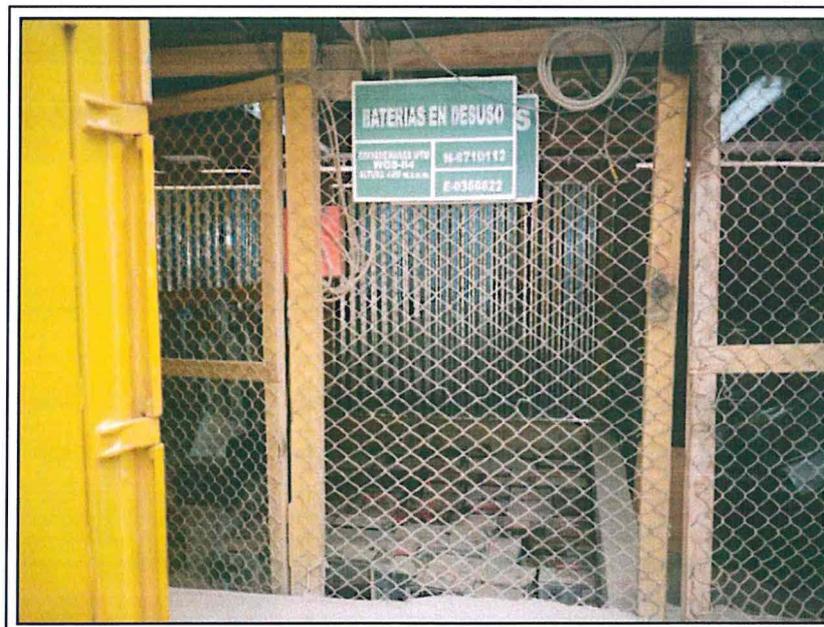


IV.6. Hecho imputado N° 8

- 205. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 206. En el presente caso, la conducta imputada consiste en que el titular minero dispuso sobre suelo baterías usadas, maderas y partes de equipos impregnadas con hidrocarburos y grasa.
- 207. De otro lado, en su escrito de descargos el titular minero indicó que realizó la limpieza del área y procedió a colocar los residuos en el centro de acopio, conforme las siguientes fotografías:

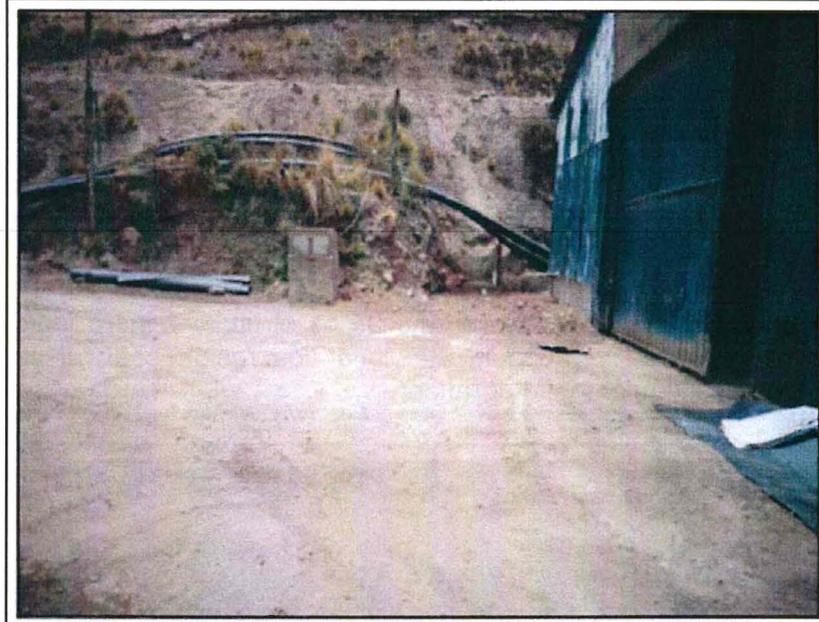


Fuente: Minera Casapalca

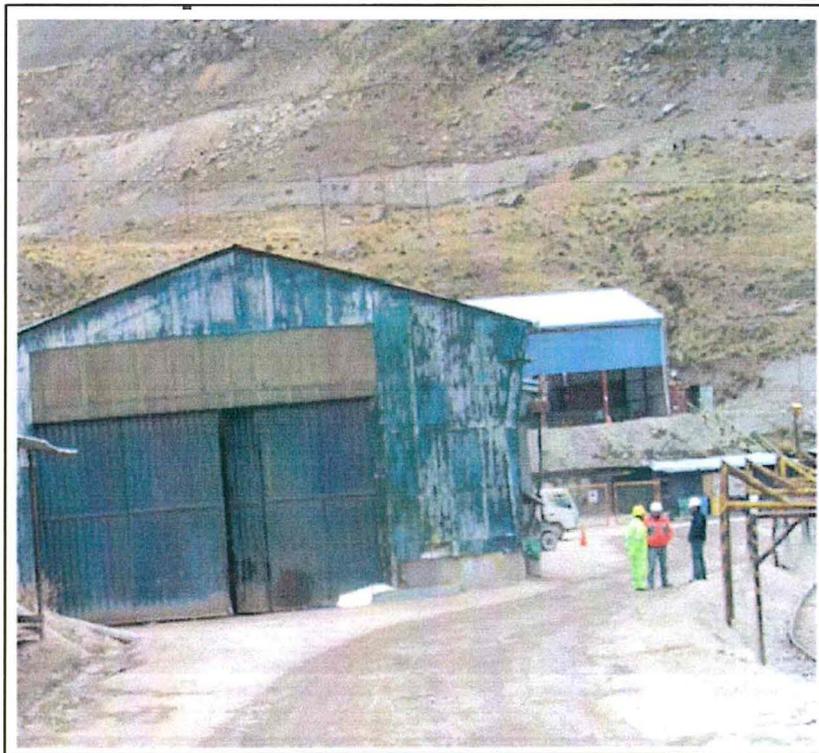


Fuente: Minera Casapalca





Fuente: Minera Casapalca



Fuente: Minera Casapalca



208. De las fotografías se observa que el área se encuentra limpia y sin residuos.

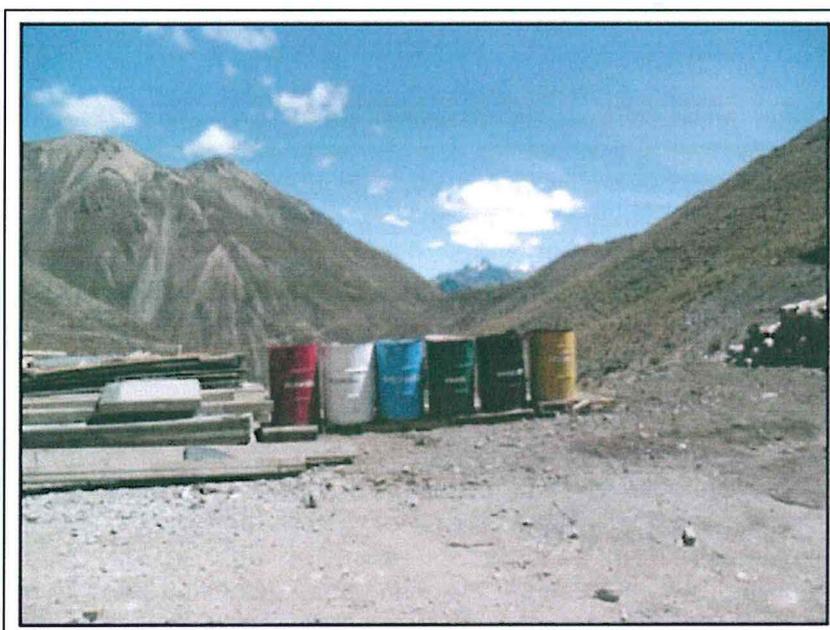
209. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.





IV.7. Hecho imputado N° 9

210. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Casapalca, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
211. En el presente caso, la conducta imputada consiste en que se constató la presencia de residuos sólidos no peligrosos sobre el suelo de la zona El Carmen.
212. De otro lado, en su escrito de descargos el titular minero indicó que ejecutó una campaña de limpieza donde recolectó y clasificó los diferentes residuos no peligrosos depositándolos en lugares determinados de acuerdo a su naturaleza, para luego ser llevados a sus respectivos depósitos temporales de donde realizó su disposición final, conforme las siguientes fotografías:



Fuente: Minera Casapalca

213. De las fotografías antes mostradas se observa que el área se encuentra ordenada, los tachos de colores rotulados y diferenciados para cada tipo de residuo, los cuales además se encuentran sobre una base de madera.
214. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 5, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones indicadas en los numerales 1, 4, 6 y 10 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Casapalca S.A. que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Antapaccay S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

